

DESCORRER TRASLADO CURADURIA PROCESO N° 2017-00246 Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de - MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO contra JESÚS FERNANDO TORRES y - Demanda acumulada de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JESÚS FERNANDO TORRES.

jlatorre@latorrecarmona.com <jlatorre@latorrecarmona.com>

Jue 14/07/2022 8:32

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sergioperdonop@hotmail.com <sergioperdonop@hotmail.com>; INVERCOBROS LTDA

<invercobros@hotmail.com>; 'COORDINADOR JURIDICO' <coorjuridico@gyl-abogados.com>; info@gyl-abogados.com

<info@gyl-abogados.com>; dependiente@gyl-abogados.com <dependiente@gyl-abogados.com>

Señor(a)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación No 2017-00246 Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de - MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO contra JESÚS FERNANDO TORRES y - Demanda acumulada de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JESÚS FERNANDO TORRES.

Por medio del presente, con fundamento en el Art 103 y 109 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio del 2022; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido trámite.

-MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO, Y SOLICITANDO PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO.

Se envia copia del presente escrito a la parte demandante a fin de correr traslado segun Ley 2213 del 2022, y prescindir del traslado por secretaria, a los correos: sergioperdonop@hotmail.com e invercobros@hotmail.com

Cordialmente,

JAMES LATORRE CARMONA

ABOGADO

Señor(a)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Radicación No **2017-00246** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de

- **MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO** contra **JESUS FERNANDO TORRES** y
- Demanda acumulada de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **JESUS FERNANDO TORRES**

Con el presente escrito, dada mi condición de Curador Ad Litem del demandado de la referencia, dentro del término legal, me permito contestar la presente demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

1 - Frente a los hechos de la demanda principal:

1.1 Frente al hecho PRIMERO: Con base en los documentos aportados al expediente (cheque), se puede inferir que tal hecho es cierto. Por tanto, me atengo a lo que el despacho declare probado.

1.2 Frente al hecho SEGUNDO: No me consta, toda vez que no se aporta al expediente copia del protesto expedido por la respectiva entidad bancaria. Tal documento sería la prueba de que el cheque base de esta ejecución fue oportunamente presentado para el pago y que tal pago fue negado por causal “**FONDOS INSUFICIENTES**”.

1.3 Frente al hecho TERCERO: No me consta, ya que se desconoce si el demandado efectuó abonos a la obligación o si la canceló.

1.4 Frente al hecho CUARTO: Es cierto, teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del expediente.

2 - Respecto de los hechos que sustentan la demanda acumulada:

2.1 Frente al hecho PRIMERO: Con base en los documentos aportados al expediente (cheque), se puede inferir que tal hecho es cierto. Por tanto, me atengo a lo que el despacho declare probado.

2.2 Frente al hecho SEGUNDO: Con base en los documentos aportados al expediente (cheque), se puede inferir que tal hecho es cierto. Por tanto, me atengo a lo que el despacho declare probado.

2.3 Frente al hecho TERCERO: Con base en los documentos aportados en el expediente (protesto de ambos cheques), se puede inferir que tal hecho es cierto. Por tanto, me atengo a lo que el despacho declare probado.

2.4 Frente al hecho CUARTO: No me consta, ya que si bien es cierto dentro del expediente obran los cheques No 0150040 y 120339, también es cierto que no se evidencia el endoso en propiedad a favor del apoderado.

2.5 Frente al hecho QUINTO: No me consta, toda vez que, no se aporta al proceso información que permita acreditar acuerdos de pago efectuados por parte del deudor. Por tanto, me atengo a lo que el despacho declare probado.

2.6 Frente al hecho SEXTO: Con base en los documentos aportados en el expediente, se puede inferir que tales hechos son ciertos, por tanto, me atengo a lo que el despacho declare probado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de las demandas me opongo a todas y cada una de ellas. Fundamento la presente oposición en las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO

1 – CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA POR FALTA DE PRESENTACION OPORTUNA PARA EL PAGO RESPECTO DEL CHEQUE NUMERO 0689022

Con fundamento en el numeral 10 del Art.784 del Código de Comercio se formula excepción de caducidad de la acción cambiaria respecto del cheque 0689022 por falta de presentación oportuna para el pago.

Tal como ya se dijo en este escrito, respecto del hecho SEGUNDO de la demanda principal, no se observa en el expediente la certificación de protesto, razón por la que es dable inferir que tal protesto no existe. Tampoco se observa constancia equivalente de la que trata el Art.727 del Código de Comercio. En todo caso, aunque la causa de que el suscrito abogado no viera tal documento fuera algún error en la observación o en la digitalización del expediente, se solicita al despacho hacer estudio de la presente excepción de caducidad a la luz de los datos que eventualmente aparecieren en el protesto si este es ubicado dentro del expediente.

De acuerdo con lo previsto en el Art.718 del Código de Comercio, los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los "... quince días a partir de su fecha". Su no presentación para el pago es causal de caducidad de la acción cambiaria al igual que lo es su presentación extemporánea después del 02 de Noviembre de 2016.

Conforme lo dispone el Art. 788 del Código de Comercio los términos de la caducidad "... no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen".

En consecuencia, la acción cambiaria por el pagaré 0689022 caducó sin que el acreedor la ejerciera.

2 – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA RESPECTO DE TODOS LOS CHEQUES BASE DE ESTA EJECUCION

Con fundamento en el numeral 10 del Art.784 del Código de Comercio se formula excepción de caducidad de la acción cambiaria respecto del cheque 0689022 por falta de presentación oportuna para el pago.

A su turno, el artículo 730 del Código de Comercio reza lo siguiente:

"Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación..."

2.1 EN CUENTO AL CHEQUE No 0689022 (cuaderno principal):

Como ya se dijo en la excepción anterior, este cheque no fue presentado para el pago, pero, en gracia de discusión, si se tuviera como fecha de presentación para el pago la

misma fecha del título (14/10/2016) o a más tardar el 02/11/2016¹, en todo caso, el término de prescripción de la acción cambiaria se cumplió a más tardar el 02/05/2016.

Es cierto que, el Art. 94 del CG del P establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, no obstante, la norma precisa lo siguiente: “ (...) *siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*”.

En los términos del Art. 94 del CG del P, la presentación de la demanda el 07/04/2017 no tuvo el efecto de interrumpir los términos de prescripción de la acción porque para que se diera tal consecuencia, tendría que haberse conseguido la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, esto es, a más tardar el 19/04/2018 (El mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 19/04/2017).

Por tanto, a más tardar el 02/05/2016 la acción cambiaria por el cheque 0689022, indefectiblemente prescribió.

2.2 RESPECTO DEL CHEQUE No 120339 (demanda acumulada):

Conforme consta en el protesto arrimado con la demanda acumulada, la presentación para el pago de este cheque fue el 01/03/2017, por tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria se cumplió el 01/09/2017.

Como ya se ha establecido, es cierto que, el Art. 94 del CG del P dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, no obstante, la norma precisa lo siguiente: “ (...) *siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*”.

¹ Esta es la fecha límite en que podría haberse presentado el título para el pago, antes de que caducara la acción cambiaria.

La aceptación de que hubo presentación oportuna para el pago solo podría justificarse si aparece dentro del expediente la constancia bancaria de protesto por falta de pago y tal constancia, certificara la presentación para el pago entre el 14/10/2016 y el 02/11/2016. Tal como ya se ha dicho en este escrito, tal constancia no se encontró por el suscrito Curador Ad Litem.

En los términos del Art. 94 del CG del P, la presentación de la demanda el 10/07/2017 no tuvo el efecto de interrumpir los términos de prescripción de la acción porque para que se diera tal consecuencia, tendría que haberse conseguido la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, esto es, a más tardar el 01/08/2018 (El mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 01/08/2017). Como se sabe, la notificación al demandado sólo se consiguió hasta Junio de 2022 a través de la notificación del suscrito Curador Ad Litem por tanto, la radicación de la demanda no interrumpió los términos de prescripción y la acción cambiaria por el cheque 0689022, indefectiblemente prescribió el 01/09/2017.

2.3 RESPECTO DEL CHEQUE No 0150040 (demanda acumulada):

Conforme consta en el protesto arrimado con la demanda acumulada, la presentación para el pago de este cheque fue el 16/03/2017, por tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria se cumplió el 16/09/2017.

El Art. 94 del CG del P establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, no obstante, la norma precisa lo siguiente: “ (...) *siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*”.

De acuerdo con la norma antes invocada, la presentación de la demanda el 10/07/2017 no tuvo el efecto de interrumpir los términos de prescripción de la acción porque para que se diera tal consecuencia, tendría que haberse conseguido la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, esto es, a más tardar el 01/08/2018 (El mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 01/08/2017). Como se sabe, la notificación al demandado sólo se consiguió hasta Junio 2022 a través de la notificación del suscrito Curador Ad Litem por tanto, la radicación de la demanda no interrumpió los términos de prescripción y la acción cambiaria por el cheque 0689022, indefectiblemente prescribió el 16/09/2017.

NO SERIAN ADMISIBLES ALEGACIONES DEL ACREEDOR ACERCA DE INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCIÓN POR RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION

No es admisible ningún alegato acerca de interrupción natural de la prescripción antes de que esta ocurriera pues los demandantes en este proceso han pedido el emplazamiento del demandado manifestando no conocer su paradero y dirección en la que pudiera ser efectivamente notificado. Por tanto, sería totalmente incompatible con tal afirmación que se dijera que antes de que prescribiera la acción hubo reconocimiento expreso o tácito de la obligación de que se pretende pago.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas de estas excepciones todas las documentales obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES

Para efectos el suscrito abogado recibirá notificaciones en la

- Dirección electrónica: jlatorre@gyl-abogados.com
- Dirección física: Carrera 16ª No 80-06, en la ciudad de Bogotá D.C.

Señor Juez,

JAMES LATORRE CARMONA

C.C. 79.405.515 de Bogotá D.C

T.P. 170.999 del C. S de la J

Claudia Victoria Gutiérrez

